0

CHUBUT

LEY 3127 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Carrera sanitaria provincial. Modificación del art. 67 de la ley 2672. Derogación de las leyes 2652 y 2774. Sanción: 25/08/1988; Promulgación: 08/09/1988; Boletín Oficial 14/09/1988

Artículo 1° -- Modifícase el art. 67 de la <u>ley 2672</u>, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 67. -- Los agentes que se desempeñen en forma permanente o transitoria en tareas que sean consideradas por la Subsecretaría de Salud, a través del área competente, sujetas a un riesgo potencial controlable o no sobre su integridad psicofísica, tendrán derecho a que se les aseguren las siguientes condiciones de trabajo:

- a) Adecuación y/o mejoramiento de las plantas físicas tendientes a eliminar, aislar o reducir los riesgos físicos, químicos, biológicos y otros.
- b) Provisión de medios precautorios de protección laboral.
- c) Capacitación continua del personal sobre el riesgo a que se halla expuesto.
- d) Examen psicofísico preocupacional y ocupacional periódico.
- e) Limitación carga laboral.
- f) Normatización del funcionamiento del servicio.
- g) Jubilación sin límite de edad, con número de años de servicio reducido.

En tal caso que la exposición al riesgo por parte del agente no sea controlable, o hasta tanto esta situación sea revertida, se podrá acordar:

- -- Alejamiento temporario durante la jornada diaria de trabajo con suspensión o cambio de tarea.
- -- Licencias adicionales.
- -- Reducción de jornada laboral.

Art. 2° -- A los efectos del artículo anterior, se entiende por riesgo laboral la probabilidad, debido a la actividad del agente, de sufrir lesiones o contraer enfermedades como consecuencia de las condiciones desfavorables de trabajo.

Este riesgo laboral puede ser controlable o no. Se considera riesgo controlable cuando puestos en vigencia mecanismos de control del mismo, existen posibilidades mínimas de daños para la salud. Se considera riesgo laboral no controlable cuando, siendo inherente a la tarea, no se reconocen medios eficaces de prevención.

- Art. 3° -- Se considera como tarea sujeta a riesgo laboral no controlable a los servicios de salud mental, terapia intensiva y neonatología.
- Art. 4° -- Los agentes provenientes de la ley 2652, sin perjuicio de los derechos a que hace mención el art. 1° de la presente ley, gozarán de los siguientes beneficios:
- a) Jornada laboral no superior a seis (6) horas diarias de labor, y un máximo de seis (6) jornadas de trabajo continuo con percepción de adicional por dedicación exclusiva.
- b) Dos (2) francos compensatorios seguidos con carácter obligatorio, cada seis (6) días de trabajo continuado, no compensables pecuniariamente.
- c) Licencia anual adicional de quince (15) días de uso obligatorio no acumulativos. La misma será utilizable con una diferencia no menor de cinco (5) meses ni mayor de siete (7) meses respecto a la licencia anual ordinaria.

- d) Jubilación ordinaria con veinte (20) años de servicio en tareas de salud mental y sin límite de edad. A tal efecto los aportes y contribuciones previsionales serán incrementados proporcionalmente. En la carrera horizontal y vertical la promoción y concursos se establecerán en forma proporcional cuando exista reducción en la antigüedad necesaria para acogerse al régimen jubilatorio especial.
- Art. 5° -- Los agentes que presten servicios de terapia intensiva y neonatología, gozarán de los beneficios acordados en los incs. b) y c) del art. 4° de la presente ley, y tendrán una jornada laboral no superior a seis (6) horas diarias y un máximo de seis (6) jornadas de trabajo continuo.
- Art. 6° -- Los agentes expuestos ocupacionalmente a radiaciones ionizantes gozarán del beneficio establecido en el inc. d) del art. 4° de la presente ley y revistarán en el régimen de dedicación exclusiva por ser ésta condición inherente al cargo.

Contarán con un régimen especial de licencia anual por vacaciones de treinta y cinco (35) días hábiles, cualquiera fuera su antigüedad, no postergables por razones de servicio. Dicha licencia será fraccionada en dos períodos no inferiores a diez (10) días, debiendo mediar entre ambos un lapso no menor de cinco (5) meses, ni mayor de siete (7) meses. La jornada laboral no podrá ser mayor de seis (6) horas diarias, ni superior a treinta y seis (36) horas semanales.

Art. 7° -- Constitúyese en el plazo de treinta (30) días a partir de la reglamentación de la presente ley en cada establecimiento hospitalario dependiente de la Subsecretaría de Salud, un Comité Técnico en Higiene y Seguridad Laboral cuya finalidad será detectar, evaluar, proponer, fiscalizar y controlar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Estos comités contarán con el asesoramiento permanente de la Dirección de Medio Ambiente.

- Art. 8° -- La Dirección de Medio Ambiente determinará, en base a los dictámenes técnicos correspondientes, las condiciones laborales y medidas precautorias a adoptar. Para ello podrá requerir la colaboración de organismos, servicios y/o personas con competencia en el tema o de probada capacidad en el mismo.
- Art. 9° -- Entiéndese por desempeño habitual, el ejercicio de una actividad expuesta durante toda o la mayor parte de la misma al riesgo.

La suspensión temporaria por razón de licencias y franquicias contempladas en la normativa vigente, como asimismo comisiones de servicios inherentes a la función, no implicarán la pérdida de los derechos establecidos en la presente ley.

- Art. 10. -- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su promulgación.
- Art. 11. -- Deróganse las leyes 2652 y 2774 y toda otra norma que se oponga a la presente.
- Art. 12. -- Comuníquese, etc.

